

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de mayo de 2021

Auto l.- 361

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00185- 00  
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda, y la petición de indebida vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para lo cual se considera:

1.- De la subsanación de la demanda.

En el asunto de la referencia, por auto l-256 del 26 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por la falta de anexos de la demanda, en razón a que no se allegó el certificado de existencia y representación del Hospital Universitario San José de Popayán.

El día 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual allegó los documentos que demuestran la existencia y representación del Hospital Universitario San José de Popayán.<sup>1</sup>

Así las cosas, y al haber sido subsanada la demanda, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por una supuesta falla en la atención medico asistencial brindada al demandante por parte de la entidad demandada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la

---

<sup>1</sup> Documento #05 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00  
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

demanda hasta el 4 de enero de 2021, y la demanda se incoó el 15 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

## 2.- De la Solicitud de indebida vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>

El Gestor de la Oficina jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indica que una vez verificado el escrito que le allegó la parte demandante, observaron que se cometió una imprecisión, la cual puede afectar el debido proceso, toda vez que en el escrito de subsanación, los apoderados de la parte actora señalan a la ANDJE como parte demandada, cuando lo cierto es que no hay conocimiento de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tenga relación directa o indirecta sustancial frente a lo solicitado por los demandantes, máxime cuando no hay registro ni del escrito de la demanda ni de la solicitud de conciliación extrajudicial en donde se pueda inferir que la ANDJE tenga relación jurídica sustancial con lo informado por los apoderados.

Alega que se está en contravía a la disposición legal contemplada en el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011. Razón por la cual refiere que se debe entender con los documentos enviados por el abogado de los demandantes, que lo que pretende es cumplir con la notificación que exige el Decreto 806 de 2021, en el sentido de poner en conocimiento de la subsanación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, caso en el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solo debe ser comunicada del escrito sin darle la calidad de parte demandada.

Frente a ello, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la parte actora, en el encabezado de dicho memorial, al momento de identificar el proceso, expresa como parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, una vez estudiado el escrito de demanda y los poderes otorgados por los actores, se observa que la demanda únicamente se dirige contra el Hospital Universitario San de José de Popayán, a raíz de una supuesta falla médica generada en dicha entidad.

Bajo este orden de ideas, se infiere que la parte actora en el encabezado de la subsanación de la demanda, por error identificó a la ANDJE como parte accionada, cuando se reitera que la misma de acuerdo al escrito de demanda (Hechos y pretensiones), no tiene la calidad de demandada.

---

<sup>2</sup> Documento #06 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00  
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, en el caso de autos no se tendrá a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado como parte demandada, ni mucho se la notificará de la demanda, de la subsanación y del auto admisorio de la misma, en virtud del inciso 5° del artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011, toda vez que la entidad accionada, no es del orden nacional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

---

<sup>3</sup> “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 0085- 00  
Demandante: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es parte demandada en este proceso, por las razones que anteceden, no será notificada del auto admisorio, en virtud del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011.

SEXTO.- Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [nico.1.140@hotmail.com](mailto:nico.1.140@hotmail.com), al correo de notificación judicial de la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, al correo [jose.beltran@defensajuridica.gov.co](mailto:jose.beltran@defensajuridica.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS